

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1382-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 14 OCT 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 000587-2014 de fecha 20 de Agosto de 2014, Informe N° 2225-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de Setiembre de 2014, Informe N° 1378-2014-GRP/440010-440015 de fecha 22 de Setiembre de 2014, Informe N° 1719-2014/GRP-440010-440011 de fecha 06 de Octubre de 2014 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000587-2014 de fecha 20 de Agosto de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Carretera Panamericana Piura-Sullana-Las Lomas, altura tecnológico de Sullana, interviniendo el vehículo de placa de rodaje N° M1G-840 de propiedad de GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO/ROMERO RUIZ MARITZA VIVIANA conducido por el Señor ITALO MARIANO GARCIA ORDINOLA, con licencia de conducir N° B03667390, con clase y categoría A-III-C por la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "Utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. El inspector deja constancia que el vehículo intervenido transportaba 200 bolsas de cemento según guía de remisión N° 0015075 y además se constató que el neumático N° 08 se encontraba en mal estado, teniendo 0.7 mm, de profundidad de rodadura, se utilizó profundímetro no cumpliendo con lo dispuesto por el RNV. Adjuntando fotografías de la inspección detectada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000587-2014 de fecha 20 de Agosto de 2014 a GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO, mediante Oficio N° 1114-2014 de fecha 27 de Agosto de 2014, por la presunta infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC; el cual de acuerdo a la guía de admisión de Serpost N° 0019709 fue devuelto por estar el titular ausente, sin embargo el referido transportista ha presentado su descargo a través del escrito de registro N° 08549 de fecha 27 de Agosto de 2014 razón por lo cual se tiene por bien notificado, en virtud al Art. 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, que estipula: "Se tendrá por notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, en concordancia con el Art. 27.2 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con escrito de registro N° 008549 de fecha 27 de Agosto de 2014, en uso legítimo de su derecho a la defensa el Sr. GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO, presenta sus descargos correspondientes, manifestando que siendo intervenido el día 20 de Agosto de 2014 en el vehículo de





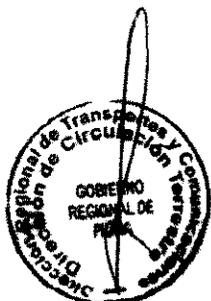
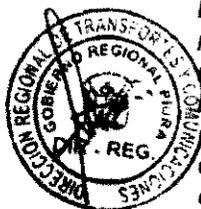
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1382-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2014

placa de rodaje N° M1G-840 aclara que el neumático de repuesto lo habría comprado el día 19 de Agosto de 2014 para lo cual adjunta copia de Factura y la instalación respectiva, lo cual se lo hicieron horas después del incidente, motivo por lo cual pide la anulación de dicha Acta de Control.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 27 de Agosto de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° M1G-840 al momento de la intervención es de propiedad de GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO/ROMERO RUIZ MARITZA VIVIANA, transportista que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, y cuyo vehículo también se encuentra en calidad de habilitado para prestar servicio de transporte de mercancías. Asimismo de los datos del vehículo que tiene como peso neto 15.000 Kg perteneciendo así a la categoría N3, según lo establece el anexo I del Decreto Supremo N°058-2003-MTC, al que le corresponde prestar el servicio de transporte de mercancías con neumáticos que tengan 2.0 mm, debiendo presentar una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, así también se indica que los neumáticos nuevos o reencauchados, no deben presentar ampollas, deformaciones anormales, roturas u otros signos que evidencien el despegue de alguna capa o de la banda de rodamiento. (...) y como es de verse el vehículo intervenido de placa de rodaje N° M1G-840 no cumplió con las especificaciones antes mencionadas ya que el neumático N° 08 se encontraba en mal estado, con una profundidad de rodadura de 0.7 mm resultado obtenido de la utilización del profundímetro milimetrado, tal como se aprecia en las tomadas fotográficas al momento de la intervención, las mismas que revelan el mal estado en que se encontraba el neumático N°08 las cuales son anexadas a foja 14 en la que se aprecia también grietas y deformaciones configurándose de esta manera la infracción imputada al CODIGO S.3 h) del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV.

Que, respecto a lo manifestado por el administrado en el descargo presentado, se tiene que dichos descargos no hacen más que corroborar que el día de la intervención el neumático N° 08 no cumplía con las exigencias del RNV, toda vez que el administrado anexa como medio probatorio en su descargo la copia de la factura N° 0000259 de Negocios y Servicios Generales JUMENCA E.I.RL De fecha 19 de Agosto de 2014 por la compra de un neumático y la boleta de venta N° 001080 de Vulcanizadora y Comercial "La Rueda" de fecha 20 de Agosto de 2014 por el concepto de cambio de 02 llantas, desarmar y armar; con lo que se corrobora que fue horas después que realizó el cambio de neumático y que NO se encontraría en buenas condiciones al momento de la intervención, con lo que pretende desacreditar la comisión de la infracción detectada, ya que dichos medios probatorios no causan convicción alguna a la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción, toda vez que la toma fotográfica anexada por el Inspector a fojas 14, demuestra el mal estado de rodadura del neumático N° 08 con grietas y deformaciones las cuales se detectaron al momento de la intervención, elemento esencial en la cual se prueba que el referido neumático no cumplía con lo dispuesto por el RNV configurándose así la infracción al CODIGO S.3 h) por lo tanto al no causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad del transportista GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO en la comisión de la conducta infractora detectada por el personal fiscalizador, y teniendo en cuenta que la imputación no ha logrado ser desvirtuada, debe procederse a la aplicación de la infracción al CODIGO S.3 h) sanción correspondiente a la multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1382** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 OCT 2014**

(S/.1900.00) en virtud del artículo 123.3 del D.S N° 017-2009-MTC "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento". así como también en concordancia con el inciso 1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que " el acta de control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

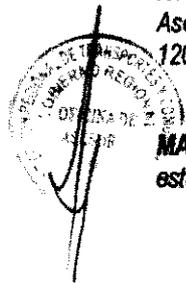
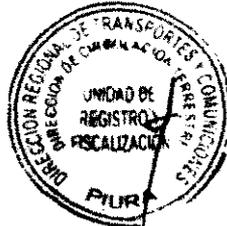
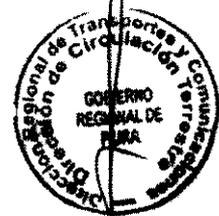
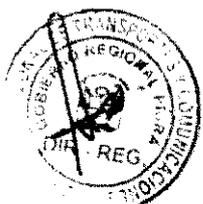
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO/ROMERO RUIZ MARITZA VIVIANA con MULTA DE 0.5 UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1,900.00) por la infracción al CODIGO S.3 h) del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como **Muy Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias D.S. 063-2010 MTC.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO/ROMERO RUIZ MARITZA VIVIANA** en su domicilio sito en Calle Máncora N° 1285 Asentamiento Humano 9 de Octubre Sullana- Sullana-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a GARCIA ORDINOLA ITALO MARIANO/ROMERO RUIZ MARITZA VIVIANA, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el Art. 105.2 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC que establece



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1382-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 OCT 2014

"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594